



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2018 – 00267 - 00
PROCESO:	Verbal – Servidumbre Eléctrica-
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	Barmar Inversiones S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 5 9 5
INSTANCIA:	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS:	Las agencias en derecho se fijan acorde a la norma que las contempla y dentro de los topes máximos
DECISIÓN:	No repone auto recurrido, no accede a reconsiderar valor aprobado

ASUNTO A TRATAR

No repone auto recurrido, no accede a reconsiderar valor aprobado

OBJETO

Se ocupará el Juzgado en resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, frente al auto del 3 de septiembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El procurador judicial de la parte accionada dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, manifestando que revisada la liquidación a la luz del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta no cumple con los requisitos normativos estipulados para tal fin en el artículo 5° que fija las tarifas en los procesos declarativos en general, teniendo que en los de mayor cuantía en primera instancia la tarifa corresponde a un valor que oscila entre el 3% y el 7.5% del valor pecuniario discutido en el proceso, que inicialmente ascendía a la suma de \$ 286.000,00, tal y como se desprende del numeral primero del acápite "*peticiones especiales*", del hecho sexto de la demanda y el documento N° 3 aportado como prueba. Que no obstante el 24 de mayo de 2019 haberse admitido la reforma a la demanda, su pretensión se estableció en \$

6.336.771,00, por lo que presentó solicitud de aclaración de la normatividad aplicable a la liquidación y se explicara el procedimiento y los fundamentos de ésta, encontrando errado el criterio empleado por el juzgado para fijar las agencias en derecho en la suma de \$ 2.633.406,00, que es una cifra bastante elevada con relación al valor de las pretensiones debatidas, haciendo una operación de cómo se debían liquidar dichas agencias teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello y que la condena debió ser del 3% \$ 190.103,30 o que el valor máximo sería el 7.5% por \$ 475.258,80.

Continúa su argumentación con respecto a la inconformidad, arguyendo que resulta evidente el yerro del Despacho al establecer las agencias en derecho en la suma citada, porque el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso dispuso que se condenará en costas a la parte vencida y esto no ocurrió en este proceso; además el numeral 8° indica que "*para que proceda la condena en costas en el expediente debe aparecer evidencia de que se causaron y sea posible su comprobación*". También que artículo 366 numeral 4° ídem establece los criterios a tener en cuenta por el Despacho para la fijación de agencias en derecho sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por lo que requiere de conformidad con el artículo 318 ejusdem se reponga el auto recurrido por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y ordena a ella la entrega de dineros, reconsiderando el monto aprobado por no estar debidamente demostrada su causación y se inobservó lo estipulado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 e igualmente se reponga el auto que resolvió su solicitud de aclaración.

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. Establece el artículo 318 del C.G.P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

La finalidad de la reposición, es que el juez que dictó el auto, lo modifique o revoque al señalársele que incurrió en un error que afecta los intereses de la parte que lo solicita.

2. DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Se trata de una sanción que se le impone al litigante vencido, por el solo hecho de serlo, y su naturaleza es de carácter objetivo, permitiendo a la parte vencida la obtención del reintegro de las expensas que haya tenido que cubrir como consecuencia del proceso, por lo que constituyen o determina en últimas quién es el obligado a cancelarlas.

El artículo 361 del Código General del Proceso, reza:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes."

De otro lado, el artículo 366 numeral 4º del C.G.P., establece que:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder el máximo de dichas tarifas" (subrayado del Despacho).

3. DEL CASO CONCRETO. Solicitó el apoderado de la entidad pública demandante, se reponga el auto del 3 de septiembre de 2021 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y ordena se le entreguen los dineros consignados por concepto del estimativo de los perjuicios causados a la sociedad demandada con la imposición de la servidumbre, reconsiderando el monto aprobado por no estar debidamente demostrada su causación, adicional a la inobservancia de lo estipulado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 e igualmente se reponga el auto que resolvió su solicitud de aclaración.

Se observa que, en el auto de fecha 10 de febrero de 2020 que declaró terminado por desistimiento tácito el proceso, en el numeral 4º de la parte resolutive se condenó en costas a la demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.** y a favor de la demandada **BARMAR INVERSIONES S.A.S.**, por tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo determinado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Dicho esto, el acuerdo referido, expresa textualmente lo siguiente así:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(...)

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido..."

(...)

(b). Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...) (Subrayas propias).

Además, el PARÁGRAFO 1º del artículo 3º, de éste, indica: "Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes".

Visto lo anterior, se tiene que no obstante ser este un proceso de carácter declarativo, sus pretensiones no son de índole pecuniario ya que tratan sobre la imposición de un gravamen de servidumbre a un predio de la parte pasiva, a quien por ello debe indemnizarse, sin que sea procedente imponer el pago o declaratoria de sanción alguna en su contra. Además, como el proceso se declaró terminado por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte activa, la sanción a imponer es condenarla en costas conforme lo establece el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y es la Juez quien tiene la potestad y el arbitrio de cuantificar las agencias en derecho para esos efectos, dentro de un tope mínimo y máximo para fijarlas, teniendo de presente los principios rectores confrontados con la realidad del proceso, gozando de las facultades conferidas en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. Con base en lo anterior, se observa que aquí la tarifa fijada por agencias en derecho no fue sobrepasada y estuvo dentro de los límites establecidos.

Así las cosas, las agencias en derecho así fijadas, se encuentran dentro del rango contemplado en el acuerdo, y por tanto, no hay lugar a modificarlas ni a reconsiderar su monto, por lo que, se mantendrá la decisión tomada el 3 de septiembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas y del 10 de mayo de 2022 que accedió a aclarar el procedimiento empleado para su fijación y liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA–,**

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER los autos del 3 de septiembre de 2021 y el del 10 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4063cd66d692436de992532a0583e34a015a7370f9cf9079ff7c40a8f9f1b4b**

Documento generado en 21/06/2022 09:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>